

Sentencia Corte Suprema Rol N° 19.107-2019
“Comunidad Indígena Mateo Nahuelpán con Subsecretaría de Bienes Nacionales de la Región Metropolitana”

Tribunal	Corte Suprema
Rol	N° 19107-2019
Fecha	1 de diciembre de 2020
Partes	Comunidad Indígena Mateo Nahuelpán; y, Ministerio de Bienes Nacionales y Secretaría Regional Ministerial de Bienes Nacionales de la Región de La Araucanía
Tipo de recurso	Recurso de Apelación
Materia General	Potestad invalidatoria; potestad revocatoria; inmueble fiscal.
Materia Específica	<ul style="list-style-type: none"> - La Comunidad Indígena Mateo Nahuelpán alega que las resoluciones de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Bienes Nacionales de la Región de La Araucanía por las que se le pone término a una concesión de uso gratuito de corto plazo de un inmueble fiscal –“<i>Dunas de Mocuñ</i>”, en la comuna de Carahue- y que deja sin efecto una postulación y una autorización de transferencia gratuita el mismo bien, carecen de la debida motivación; infringen las normas de la potestad invalidatoria y al principio de coordinación administrativa (c. 1°). - La SEREMI de Bienes Nacionales de La Araucanía y el Subsecretario de Bienes Nacionales exponen que el término anticipado de la concesión de uso gratuito se amparó en el art. 57 y 61 inc. 5° del Decreto Ley 1939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, que permite su extinción por la sola voluntad del Ministerio en caso de existir razones fundadas, las que se expresaron en el acto respectivo –y, por lo tanto, sin ser concreción de la potestad invalidatoria- (c. 3° y 4°).
Decisión	Se acoge el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Indígena Mateo Nahuelpán, confirmándose parcialmente el fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco, en cuanto se dispone que el Ministerio de Bienes Nacionales y la SEREMI de Bienes Nacionales de la Región de La Araucanía deberán instruir los procedimientos pertinentes.
Normativa	Art. 53 y 61 de la Ley 19.880; Ley 19253; y Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo
Principales Argumentos	<ul style="list-style-type: none"> - Que, resulta necesario determinar si los actos administrativos impugnados tienen la naturaleza de ser actos de invalidación – regidos por el art. 53 de la Ley 19.880 (LBPA)- o son revocatorios –conforme al art. 61 de la LBPA- (c. 5°); - Que, aquellos actos que dejaron sin efecto la autorización de transferencia gratuita del inmueble fiscal referido y la postulación a la transferencia gratuita del mismo bien raíz tuvieron como fundamento su dictación sin previamente contar con el informe de la Corporación Nacional Indígena sobre el mejor derecho que



	<p>podiera existir para otras comunidades indígenas, infringiendo la Ley 19.253; y, al Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Por esto, como aquellos actos que dejaron sin efecto la autorización y la postulación señalan que éstas se dictaron con infracción de ley, su naturaleza es de ser actos invalidatorios que, por tanto, se disciplinan por el art. 53 de la LBPA (c. 6° y 8°), y que, en la especie, se dictaron sin audiencia previa para escuchar al interesado (c. 7°);</p> <ul style="list-style-type: none">- Que, si bien, aquella resolución por la que se puso término a la concesión de uso gratuito de corto plazo del mentado inmueble fiscal refiere que se dicta en uso de las facultades del art. 56 inc. 5° del Decreto Ley 1939, de 1977, del Ministerio de Tierras y Colonización, lo cierto es que, como consta en su parte expositiva y en sus fundamentos, se basa en aquel acto que dejó sin efecto la autorización para la transferencia gratuita del bien raíz fiscal. Así, para la autoridad administrativa, la ineficacia de la resolución que otorgó la concesión de uso gratuito del inmueble fiscal se funda en que es contraria a derecho por haberse derogado aquella otra que autorizó la transferencia gratuita del mismo inmueble. Principalmente, como el fundamento del acto de revisión es una infracción de ley, el mismo es un acto invalidatorio que, por tanto, se somete al estatuto del art. 53 de la LBPA (c. 9°);- Que, la audiencia del interesado en el marco del ejercicio de la potestad invalidatoria tiene por objeto que éste pueda hacer valer todos los antecedentes de hecho y de derecho fundantes de su oposición a la invalidación. En este sentido, al CS ha señalado reiteradamente que esta audiencia constituye un requisito esencial para ejercitar la invalidación cuya omisión torna tal actuación en ilegal (c. 12°); y- Que, de esta manera, si bien el órgano administrativo realizó un acto de su competencia, su potestad la ejerció al margen de las formas legales, al haber omitido la audiencia previa, lo que le resta validez y vulnerando la garantía de igualdad ante la ley (c. 13°).
Comentarios generales	<p>El aspecto más innovador de esta sentencia se halla radicado en el c. 9°, pues establece que un acto administrativo por el que se deja sin efecto otro –resolución que pone término a la concesión de uso gratuito del inmueble fiscal-, y fundado en un acto invalidatorio –resolución que deja sin efecto la autorización para la transferencia del bien raíz fiscal-, asimismo es un acto invalidatorio. En consecuencia, éste también ha de regirse por el art. 53 de la LBPA –debiendo observar la audiencia previa del interesado-.</p>

Por Andrés Vergara Soto
Ayudante Cátedra Derecho Público